

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL
PROYECTO OBRAS DE MEJORAMIENTO TRAMO 6,
CONCESIÓN SISTEMA AMÉRICO VESPUCIO
NORPONIENTE AV. EL SALTO - RUTA 78, DEL TITULAR
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

RESOLUCIÓN EXENTA N°721

Santiago, 26 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto "Obras de Mejoramiento Tramo 6, Concesión Sistema Américo Vespucio Norponiente Av. El Salto-Ruta 78", localizado en las comunas de Maipú y Pudahuel, de titularidad de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia "(...) *originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*".

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° La Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, el "titular"), es titular del proyecto "Obras de Mejoramiento de Tramo 6, Concesión Sistema Américo Vespucio Norponiente Av. El Salto – Ruta 78" (en adelante, el "proyecto"), asociado a la unidad fiscalizable Sistema Vial Vespucio Norponiente (en adelante, "UF"). Dicha UF se localiza en el Tramo 6 del Sistema Américo Vespucio Norponiente, Av. El Salto – Ruta 78, ubicado entre la Ruta 68 y la Ruta 78, región Metropolitana.

5° El referido proyecto consiste en la ejecución de cinco obras de mejoramiento de vía pública, en el Tramo 6 del Sistema Vial Vespucio Norponiente, ubicado entre la ruta 78 y la Ruta 68, que atraviesa las comunas de Maipú y Pudahuel.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncias

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	626-XIII-2022	06-05-2022	Ilustre Municipalidad de Pudahuel	<p>Se denuncia la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto a la obra "Mejoramiento Nudo Ruta 68-San Pablo", en virtud de extracción industrial de áridos, correspondiente a 203.850 m³.</p> <p>En cuanto a los impactos del proyecto, se mencionan los siguientes: riesgo para la salud de la población, efectos adversos significativos sobre recursos naturales, reasentamiento de comunidades humanas y localización del proyecto próxima a poblaciones. Se agrega que el proyecto supera los umbrales de la norma de emisión de ruidos, en virtud de la explotación de la autovía.</p> <p>Por último, se solicitan medidas provisionales de corrección, seguridad o</p>

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
				control; clausura temporal o parcial y/o detención del funcionamiento de las instalaciones.
2	951-XIII-2022	25-07-2022	Lidia del Carmen Vargas Álvarez Lorena González Jerez Teresa Rojas Escobar Nayaret Riveros Ana Marianela Rojas Saavedra Alejandro Adrián Cantillana Paretti Juan Domingo Rivera Vergara	Se denuncia una posible elusión en virtud de las obras de mejoramiento del tramo 6, Concesión sistema Américo Vespucio Norponiente con Avenida el Salto ruta 78. Además, se denuncian los siguientes hechos: tala de árboles maduros en el Parque Intercomunal Lo Prado, eliminando flora y fauna existente en el sector, afectación del asentamiento humano, ruidos por maquinarias, vibraciones y congestión por acceso y egreso de obras en conexión de Pudahuel norte y Pudahuel Sur.
3	146-XIII-2023	29-01-2023	Gisela Vila Ruiz	Se denuncia que el proyecto "Obras de mejoramiento Tramo 6, concesión Sistema Américo Vespucio Nor-poniente, Av. El Salto-Ruta 68" tramitó una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de la cual el Ministerio de Obras Públicas declaró que existe un severo impacto ambiental asociado al ruido inducido por el tránsito vehicular. Agrega que el nivel de ruido generado por el proyecto es tan alto que no se logra cumplir la norma de referencia utilizando barreras acústicas, lo que obliga a proponer el cambio de ventanas en cientos de edificaciones por termopaneles.

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

a) Informes de Fiscalización Ambiental

a. *Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2055-XIII-SRCA*

8° Esta Superintendencia llevó a cabo un análisis documental, como así también tuvo a la vista y analizó imágenes satelitales. Al respecto, se tuvo en especial consideración la consulta de pertinencia de ID 191-P-2020, presentada ante la Dirección Regional Metropolitana del SEA.

9° Con fecha 24 de marzo de 2023, la División de Fiscalización derivó a la Fiscalía de esta SMA el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-2055-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas a raíz de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

10° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto original corresponde al proyecto "Sistema Américo Vespucio Nor-Poniente, Av. El Salto-Ruta 78" (en adelante e indistintamente, "proyecto original" o "AVN"), el que no ha sido evaluado ambientalmente, por lo cual no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante "RCA"), cuya primera concesión fue otorgada el 21 de septiembre de 1995. Lo anterior, según consta en los antecedentes presentados por el titular en su consulta de pertinencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

(ii) El titular se encuentra ejecutando obras de mejoramiento al tramo 6 del proyecto original, el que atraviesa las comunas de Maipú y de Pudahuel, y corresponden a:

- Ampliación a 4 pistas entre Ruta 78 y San Pablo.
- Complemento de conexiones en Av. El Rosal con ruta 78.
- Mejoramiento de conexión de Américo Vespucio con Ruta 78.
- Mejoramiento de conexión de Santa Elena (El Rosal) – Américo Vespucio.
- Mejoramiento de conexiones de Américo Vespucio con San Pablo y Ruta 68.

Lo anterior, según consta de los antecedentes presentados por el titular en su consulta de pertinencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

(iii) La velocidad máxima de los distintos tramos de AVN es de 100 km/h, con restricciones puntuales en las que esta se reduce a 80 km/h. De esta

manera, el proyecto corresponde a la categoría “Primaria/Autorruta”, según el manual de carreteras del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, “MOP”)¹. Lo anterior, según consta de los antecedentes presentados por el titular en su consulta de pertinencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

(iv) Por su parte, la obra de mejoramiento consistente en la ampliación a 4 pistas entre la Ruta 78 y San Pablo contempla una velocidad máxima de las vías expresas de 100 km/h, con restricciones puntuales, en tramos en los que el límite de velocidad se reduce a 80 km/h, por lo que también correspondería a la categoría “Primaria/Autorruta”, según el manual de carreteras del MOP. Lo anterior, según consta en los antecedentes presentados por el titular en su consulta de pertinencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

(v) Para la ejecución del proyecto se realizará extracción de material térreo, el que será extraído por empresas proveedoras externas que cuenten con las autorizaciones respectivas, consistente en los siguientes volúmenes:

vías expresas.

- 81.186,31 m³ en cuartas pistas calles locales y vías expresas.
- 67.804,65 m³ en sector Santa Elena.
- 143.751,97 m³ en Nudo Ruta 68.
- 25.949,64 m³ en Ruta 68 Retorno Petrobras.
- 65.109,06 m³ en Ruta 68 Atraveso Serrano.
- 78.572,26 m³ en Ruta 78.
- 32.399,13 m³ en Av. El Rosal.

Cabe destacar que el material corresponde a residuos sólidos inertes propios de las actividades de la construcción de caminos, tales como excedentes de tierra y escombros que se depositan en botaderos. Lo anterior, según consta de los antecedentes presentados por el titular en su consulta de pertinencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

(vi) Respecto a las emisiones sonoras generadas por el proyecto, el titular realizó mediciones de ruido conforme al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N°38, de fecha 12 de junio de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente (en adelante, “DS N°38/2011”). En virtud de dichas mediciones, se obtuvo que en algunos receptores se superaban los niveles máximos establecidos en la norma de emisión. En ese sentido, el titular señaló en su consulta de pertinencia que contempla la ejecución de medidas de mitigación, consistentes en la instalación de pantallas de mitigación de ruido, tanto móviles como fijas, para la etapa de construcción y operación del proyecto. Lo anterior según consta de los antecedentes presentados por el titular en la consulta de pertinencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

(vii) En cuanto a la vegetación y flora, se verificó que en los lugares en donde se ejecutan las obras se encuentran 46 especies arbóreas, 36 de las cuales corresponden a especies exóticas y 10 a especies nativas. Por su parte, para el caso de corta de quillay se requiere permiso del Servicio Agrícola Ganadero. En este sentido, el titular indicó en su consulta de pertinencia que se implementarán medidas para compensar la corta de ejemplares de belloto del norte y de algarrobo, además de otras medidas de mitigación. Lo anterior, según consta de los antecedentes presentados por el titular en la consulta de pertinencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

¹ Manual disponible en el siguiente enlace: <https://mc.mop.gob.cl/>. Última vez consultado el 17 de abril de 2023.

(viii) La Dirección Regional Metropolitana del SEA, a través de la Resolución Exenta N°20211310123, de fecha 25 de enero de 2021, resolvió que el proyecto no debe ingresar al SEIA, estableciendo que no se dan los supuestos de un cambio de consideración en los términos del literal g) del artículo 2° del RSEIA. En tal sentido, señaló lo siguiente:

- Respecto al subliteral g.1), las modificaciones a ejecutar por el titular no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. En tal sentido, el SEA descarta la procedencia de la tipología contenida en el subliteral e.7) del artículo 3° del RSEIA, debido a que las vías a implementar no cumplen con los requisitos para ser consideradas autopistas.

- En relación con el subliteral g.2), se señala que el tramo Américo Vespucio no posee RCA y, respecto al Tramo 6, que este solo presenta una obra en el año 2014, consistente en la entrada por salida sector Santa Elena-Pajaritos. En tal sentido, dichas obras, en conjunto con las modificaciones actuales, no se enmarcan en ninguno de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA.

- Respecto al subliteral g.3), se indica que no procede, ya que el proyecto no cuenta con RCA.

- Por último, respecto al subliteral g.4), se señala que no es procedente, toda vez que el proyecto no cuenta con RCA.

(ix) Respecto a las denuncias por ruidos, las obras denunciadas tienen lugar en el **espacio público**, por lo cual no es posible su evaluación a través del D.S. N°38/2011, al encontrarse exceptuadas de su aplicación según lo dispuesto en el artículo 5° de la misma norma. Por esta razón, mediante el ORD. Siden-RM-1098-2022, de fecha 5 de agosto de 2022, se realizó una derivación parcial de antecedentes asociados a la denuncia ID 951-XIII-2022, remitiéndose los antecedentes referidos a ruidos y vibraciones a la Ilustre Municipalidad de Pudahuel y a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. Además, se remitieron los antecedentes asociados a tala de bosque y afectación de flora y fauna a la Corporación Nacional Forestal y al Servicio Agrícola y Ganadero, para su gestión de acuerdo a sus competencias.

(x) A raíz de la ejecución del proyecto, se han tenido que reasentar comunidades, en virtud de procedimientos expropiatorios llevados a cabo por el MOP. Lo anterior, según consta en el Decreto N°1304, de fecha 20 de noviembre de 2020, del Ministerio de Obras Públicas.

(xi) El proyecto no se ejecuta en ni próximo a áreas colocadas bajo protección oficial. En específico, el área colocada bajo protección oficial más cercana al proyecto es la Zona de Conservación Histórica "Monolito San Martín", a 1,26 kilómetros de la obra Mejoramiento conexión Ruta 78. Lo anterior, según se pudo constatar de una revisión del Portal de Infraestructura de Datos Espaciales de la SMA.

(xii) El proyecto no se ejecuta en o próximo a humedales urbanos. En tal sentido, el humedal urbano más próximo al proyecto es el Humedal Quilicura, el que se ubica a 10,5 kilómetros de la obra Mejoramiento conexión San Pablo – Ruta 68. Lo anterior, según se pudo constatar del portal web de Humedales Urbanos del Ministerio del Medio Ambiente.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de

ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales e), i), p) y s) del artículo 10° de la Ley N°19.300, en relación con los subliterales g.1) y g.2) del artículo 2° del RSEIA.

12° En tal sentido, esta Superintendencia constató que el proyecto en análisis consiste en la ejecución de una serie de obras de mejoramiento del proyecto original "Sistema Américo Vespucio Nor-Poniente, Av. El Salto-Ruta 78", cuya ejecución e inicio fue anterior a la entrada en vigencia del SEIA. Por ello, corresponde el análisis de estas actividades como partes constitutivas de dicho proyecto original, a fin de verificar si dichas modificaciones consisten en cambios de consideración en los términos de los subliterales g.1) y g.2) del artículo 2° del RSEIA.

A. Subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA

13° El literal g) del artículo 2° del RSEIA indica que la modificación de un proyecto o actividad debe entenderse como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Luego, el subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA señala que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

14° En cuanto al **literal e) del artículo 10° de la Ley N°19.300**, este dispone que requieren de evaluación ambiental previa los "*aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas*" (énfasis agregado).

15° Por su parte, el subliteral e.7) del artículo 3° del RSEIA establece que "*se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces*" (énfasis agregado).

16° Pues bien, según los antecedentes presentados por el titular en su consulta de pertinencia de 5 de agosto de 2021, las adecuaciones y cambios implementados en virtud del proyecto implican la habilitación de vías expresas en las que la velocidad máxima de circulación es de 100 km/h, con restricciones en tramos puntuales, en los que esta es de 80 km/h. De esta forma, no se supera el umbral establecido en la tipología, relativa a la velocidad máxima de circulación.

17° Por tal razón, no resulta aplicable al proyecto la tipología del **literal e) del artículo 10° de la Ley N°19.300**.

18° Respecto al **literal i) del artículo 10° de la Ley N°19.300**, este indica que requieren de evaluación ambiental previa los "*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*".

19° A su vez, el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son aquellas en que *“tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”*.

20° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que, no se cumple con el requisito basal de la misma, toda vez que las obras de mejoramiento no implican la extracción industrial de áridos. Esto ya que, tal como se constató en las actividades de fiscalización, el material extraído en virtud de la ejecución de las distintas obras de mejoramiento consiste en residuos sólidos inertes, provenientes de actividades de construcción de caminos, tales como excedentes de tierra. Además, el titular informó que los áridos serán proporcionados por empresas externas, que cuenten con las autorizaciones respectivas.

21° Por tanto, no es aplicable al proyecto la tipología del literal i) del artículo 10° de la Ley N°19.300.

22° En cuanto al literal p) del artículo 10° de la Ley N°19.300, este indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

23° En relación a dicho literal, cabe destacar que las obras de mejoramiento no se ejecutan en algún área colocada bajo protección oficial para efectos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En tal sentido, se pudo constatar por esta SMA que el área colocada bajo protección oficial más próxima al proyecto consiste en la Zona de Conservación Histórica “Monolito Plaza San Martín”, ubicado a 1,26 kilómetros de las obras de mejoramiento conexión ruta 78.

24° Por tanto, no le es aplicable al proyecto el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

25° Respecto al literal s) del artículo 10° de la Ley N°19.300, este prescribe que requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

26° En el caso en comento, se verificó que las obras de mejoramiento no se ejecutan en ni próximas a humedales asociados total o parcialmente a límite urbano. En tal sentido, el humedal urbano más próximo a dichas obras, específicamente, a la obra de mejoramiento “Mejoramiento conexión San Pablo – Ruta 68”, es el Humedal Quilicura, el que se emplaza a 10,25 kilómetros de dicha obra.

27° Por tanto, en razón de la naturaleza del proyecto y de su distancia con el humedal antedicho, no le es aplicable a este la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA

28° El subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA señala que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”* (énfasis agregado).

29° Por tanto, para verificar si concurren los requisitos del subliteral antes citado habrá que analizar si el proyecto original, más las obras de mejoramiento del proyecto nuevo, constituyen, en conjunto, un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

30° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales e), i), p) y s) del artículo 10° de la Ley N°19.300.

31° En cuanto al literal e) del artículo 10° de la Ley N°19.300, se tiene que las distintas obras de mejoramiento, consideradas en conjunto, no incluyen vías cuya velocidad de circulación sea igual a 120 km/h. Por esta razón, no es aplicable al caso en comento la tipología.

32° Respecto al literal i) del artículo 10° de la Ley N°19.300, se constató que en virtud de la ejecución de las obras de mejoramiento se extrajo material que no corresponde a áridos, sino que a material térreo proveniente de residuos inertes sólidos y excedentes de tierra. Además, los áridos serán proporcionados por empresas externas que cuenten con la autorización respectiva. Por esta razón, no es procedente aplicar dicha tipología al proyecto.

33° En relación con el literal p) del artículo 10° de la Ley N°19.300, se pudo constatar que las obras de mejoramiento no se ejecutan en un área colocada bajo protección oficial. En tal sentido, el área colocada bajo protección oficial más próxima al proyecto, consiste en la Zona de Conservación Histórica “Monolito Plaza San Martín”, la que se ubica a 1,26 kilómetros de las obras de mejoramiento conexión ruta 78. Por tanto, no le es aplicable esta tipología al proyecto.

34° Por último, respecto al literal s) del artículo 10° de la Ley N°19.300 dispone que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

35° Ahora bien, las obras de modificación no se ejecutan próximas a algún humedal asociado a límite urbano. En tal sentido, el humedal urbano más próximo al proyecto, específicamente, de la obra de mejoramiento conexión San Pablo – Ruta 68, es el Humedal Quilicura, el que se emplaza a 10,25 kilómetros de dicha obra. Por tanto, no se constataron los efectos enumerados en dicha tipología, no siendo aplicable al caso en comento.

C. Subliterales g.3) y g.4) del artículo 2° del RSEIA

36° Respecto a los subliterales g.3) y g.3) del artículo 2° de RSEIA, estos no proceden en el caso en análisis, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con RCA previa.

V. SOLICITUD DE DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

37° En cuanto a la solicitud de dictación de las medidas provisionales presentada en la denuncia de fecha 6 de mayo de 2022, contenidas en los literales a), c) y d) del artículo 48 de la LOSMA, se hace presente que no se cumplen los requisitos exigidos para su adopción.

38° En efecto, de los artículos 32 de la Ley N°19.880 y 48 de la LOSMA, se desprende que los requisitos copulativos que se deben configurar para ordenar medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por la leyes.

39° En la especie, no se verifican antecedentes que permitan dar cuenta, fundadamente, de una infracción cometida por parte del titular, en tanto se ha descartado la hipótesis de elusión denunciada y no se ha constatado otro incumplimiento a la normativa ambiental. En consecuencia, no es posible conceder las medidas provisionales solicitadas.

VI. CONCLUSIONES

40° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales e), i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con el literal g) del artículo 2° del RSEIA. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

41° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

42° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

43° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden

a poner término a la investigación iniciada con las denuncias recibidas con fechas 06 de mayo de 2022, 25 de julio de 2022 y 29 de enero de 2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR las denuncias ciudadanas ingresadas a los registros de la Superintendencia, con fechas 06 de mayo de 2022, 25 de julio de 2022 y 29 de enero de 2023, en contra del titular del proyecto “Obras de Mejoramiento de Tramo 6, Concesión Sistema Américo Vespucio Norponiente Av. El Salto – Ruta 78”, ubicado en las comunas de Maipú y Pudahuel, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con el literal g) del artículo 2° del RSEIA.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitadas en las denuncias ID 951-XIII-2022 y 146-XIII-2023, como así también los documentos adjuntos a dichas denuncias.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



BMA/FSM/MES.

Notificación por Doc Digital:

- Dirección de Vialidad, Ministerio de Obras Públicas. Doc Digital: <https://doc.digital.gob.cl/>

Notificación por carta certificada

- Ilustre Municipalidad de Pudahuel, Domicilio: Av. San Pablo 8444, Pudahuel, región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciantes. Correos electrónicos: lidiaalvarez714@gmail.com, lorenagonzalezjerez@gmail.com, tererojas@hotmail.com, nayita59@hotmail.com, ezza_ana_20@hotmail.com, alecantillanap@gmail.com, juandomingo27@gmail.com y gvilaruz@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°9.279/2023.